

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Sábado 12 de agosto de 1950

Núm. 224

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 7 de agosto de 1950 por el que se declara jubilado, por edad, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos don Eduardo García Montesoró	3531	JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en nombre de don Julio Campillo Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid (Occidente) a inscribir una escritura de venta judicial.	3534
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 3 de agosto de 1950 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Emilio Torres Benavente	3532	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 750 sobre guías de circulación	3535
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 29 de julio de 1950 dictando normas sobre el régimen de primas para la construcción de «viviendas bonificables», en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 del mismo mes	3533	AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)	3541
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 28 de junio de 1950 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio	3533	EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría (Sección de Edificios y Obras).—Anunciando subasta para la construcción en Santander de un edificio de nueva planta, con destino a Colegio Mayor Fernandino de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo»	3542
Otra de 26 de julio de 1950 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de 1948 de la Universidad de La Laguna	3533	Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando subasta de las obras de terminación de un edificio en Cabra (Córdoba), con destino a Escuelas graduadas	3542
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 19 de julio de 1950 por la que se fija el salario que debe percibir el obrero que se accidente en la segunda mitad de la jornada	3533	OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Anunciando subasta de contrata de las obras del «Proyecto de camino de acceso a la Nueva Estación de Puentevedra»	3543
ADMINISTRACION CENTRAL			
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos).—Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Pedro Muñoz (Ciudad Real) y Mota del Cuervo (Cuenca)	3533	Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Alava, establecido de conformidad con la base VIII de las disposiciones adicionales al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949	3544
		Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando definitivamente a don Manuel Gilarte de la Flor la ejecución de las obras de «Vaciadero Norte» para los productos del dragado en el puerto de Huelva	3546
		Adjudicando definitivamente a la Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, la ejecución de las obras de «Terminación de las obras del muelle de ribera, trozo segundo, segunda etapa» en el puerto de El Ferrol del Caudillo	3546
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 7 de agosto de 1950 por el que se declara jubilado por edad al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos don Eduardo García Montesoró.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro; en el vigente Reglamento de Clases Pasivas, y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y a partir del día dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que cumplió la edad reglamentaria, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, en situación de supernumerario, don Eduardo García Montesoró.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a siete de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de agosto de 1950 por la que se acuerda pase a la situación de disponible forzoso el Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Emilio Torres Benavente.

Ilmo. Sr.: Establecida la situación de disponible forzoso para los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico, por Decreto fecha 14 de octubre de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de noviembre).

He dispuesto, en uso de las atribuciones delegadas que me están conferidas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en atención a las circunstancias que concurren en el Inspector de primera clase del Cuerpo General de Policía don Emilio Torres Benavente, su pase a la situación de disponible forzoso, en las condiciones que el mencionado Decreto establece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1950.—P. D., el Director general, Francisco Rodríguez.

Ilmo. Sr. Secretario general de esta Dirección.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de julio de 1950 dictando normas sobre el régimen de primas para la construcción de «viviendas bonificables», en aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 del mismo mes.

Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de julio de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 20), desarrollando los preceptos relativos a las nuevas modalidades que se establecen con el régimen de «primas» para la construcción de «viviendas bonificables», acogidas al Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, y la preferencia que se otorga a los peticionarios de préstamos del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional por las distintas operaciones para las que este organismo se halla autorizado;

Este Ministerio, en virtud de la facultad que le concede el artículo 12 del citado Decreto-ley de 7 del actual, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

A) Concesión de primas para la construcción de «viviendas bonificables».

1.ª Las personas o Empresas que hayan solicitado los beneficios del préstamo para la construcción de «viviendas bonificables» al amparo del apartado c) del artículo séptimo del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948, dentro del plazo que fijó dicha disposición, podrán pedir la sustitución del préstamo, por la percepción de una prima a la construcción del 12 por 100 del presupuesto aprobado.

Podrán optar por este sistema todos aquellos peticionarios de préstamos cuya concesión se encuentre en trámite, ya sea en la Comisaría del Páro Obrero o en el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, siempre que no hayan sido escriturados.

El plazo para solicitar estos beneficios será el de dos meses, contados a partir del 20 de julio actual, fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del Decreto-ley de 7 del mismo mes y año.

2.ª La solicitud deberá formularse por medio de instancia, dirigida al Comisario de la Junta Interministerial del Páro, cualquiera que sea el trámite en que se

encuentre el expediente, siempre que, como se determina en la norma anterior, ésta no haya sido aprobada y su préstamo escriturado por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. La Junta Interministerial del Páro resolverá en el plazo de quince días lo que proceda y fijará la cifra tope de la prima, que, en su caso, podrá ser concedida por el Instituto de Crédito, al que remitirá el expediente si con anterioridad no obrase ya en poder del referido organismo.

3.ª El Consejo del Instituto examinará el expediente en sus aspectos jurídicos, técnicos y financieros, y resolverá, en definitiva, sobre la concesión y cuantía de la prima.

4.ª La base para la concesión del 12 por 100 de prima será la establecida por el Instituto de Crédito para la fijación del préstamo en el régimen ordinario, es decir, sobre el valor de las obras y del solar, dentro del límite máximo señalado por la Comisaría del Páro Obrero.

Los acuerdos de concesión de estas primas se formalizarán expidiendo certificaciones de los mismos a favor de los interesados, quienes podrán solicitar que se consigne en escritura pública, quedando de su cuenta lo gastos de la misma.

El pago de la prima se hará en el término de un mes, contado a partir de la fecha de la presentación en el Instituto de Crédito de la calificación definitiva de bonificable, con arreglo al artículo 11 del Decreto-ley de 19 de noviembre de 1948.

5.ª La cantidad máxima que podrá destinarse al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional al pago de primas, dentro de cada ejercicio, será la de 100 millones de pesetas. Esto no obstante, transcurrido el plazo concedido para la presentación de solicitudes y con vista de las presentadas, este Ministerio podrá acordar la ampliación de aquella cifra con vista de las circunstancias especiales que concurren en las obras que se acojan a este régimen de «primas».

B) Préstamos diferidos.

6.ª Con el fin de facilitar el cumplimiento de los fines encomendados al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, se concederá preferencia a todos los préstamos de pago diferidos que se soliciten del mismo para alguna de las operaciones a cargo de dicho organismo.

Estas solicitudes podrán formularse en todo momento, siempre que el préstamo no haya sido escriturado, y habrán de ser dirigidas al Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, cualquiera que sea la clase de préstamo de los autorizados a que se refiera.

Si el préstamo hubiese sido concedido con anterioridad a la fecha de la solicitud acogiéndose a este régimen, la resolución de la instancia se hará dentro del plazo de un mes. Si por el contrario el expediente se hallara en trámite de concesión del préstamo, la instancia presentada se aprobará al mismo tiempo que el préstamo.

7.ª Dentro de la preferencia señalada para el despacho de estos expedientes y del límite del 80 por 100 del importe de los cupos fijados para cada una de las atenciones a cargo del Instituto de Crédito, señalados por la Orden ministerial de este Departamento de 14 de marzo último, dicha preferencia, que equivale a un orden de prelación, vendrá dada por la fecha en que haya quedado completo el expediente.

En los acuerdos del Consejo en que se aprueben estos préstamos se expresará el año a partir del cual empezarán a hacerse efectivas las certificaciones de obras que se presenten. Esta condición se hará constar asimismo en la escritura del préstamo.

8.ª El pago de las certificaciones de obra presentadas por los prestatarios acogidos al régimen de «pago diferido», una

vez que éstas hayan sido comprobadas y aprobadas por la Inspección Técnica del Instituto de Crédito, se efectuará por alguno de los procedimientos que se detallan a continuación:

1.º Mediante certificado expedido por el Instituto representativo del importe acreditado en cada certificación, que será satisfecho directamente al prestatario dentro del ejercicio que se señale en la escritura de préstamo. Estos certificados podrán ser canjeados a petición de los interesados por los que se regulan en el apartado siguiente, cuando los interesados pretendan descontarlos en alguna entidad o particular.

2.º Por medio de certificado expedido para ser descontado expresamente por medio de determinada entidad bancaria, de previsión o particular, a la que en su día efectuará el pago el Instituto. Estos certificados serán admitidos por su valor nominal para la adquisición directa de las oficinas del Instituto de Crédito de Cédulas de Reconstrucción Nacional, con cupón corriente al precio de cotización en Bolsa o para concurrir a las suscripciones públicas de los referidos títulos. Los gastos que se originen en las adquisiciones de Cédulas serán de cuenta del Instituto.

En los certificados que hayan de utilizarse para la adquisición directa de Cédulas en el Instituto no podrá liquidarse intereses de anticipos del capital superiores a un trimestre, y en los que hayan de emplearse para acudir a suscripciones públicas, el plazo de liquidación no deberá exceder de un semestre.

C) Préstamos ordinarios

9.ª Se incluyen en este grupo los préstamos que no se hayan acogido a alguno de los grupos anteriores, y el margen disponible para su concesión vendrá dado por el remanente que quede después de atender a aquéllos, dentro del porcentaje señalado para cada clase de obligaciones a cargo del Instituto en la citada Orden ministerial de 14 de marzo último.

Una vez agotado dentro de cada ejercicio el margen correspondiente a los préstamos ordinarios, se suspenderá la formalización de expedientes hasta el año siguiente.

D) Normas de carácter general

10. El aumento de emisión de Cédulas autorizado para el año actual y siguientes en virtud del artículo tercero del mencionado Decreto-ley de 7 del corriente sobre la cifra que normalmente venía autorizándose, deducido el importe que se conceda a los préstamos que se acojan al régimen de «primas» a que se refiere la norma cuarta, se distribuirá por partes iguales entre los dos grupos de atenciones de mayor importancia a cargo del Instituto de Crédito, o sea «Viviendas bonificables» y «Crédito Naval», incrementando en la cuantía correspondiente los cupos señalados en la citada Orden ministerial de 14 de marzo pasado.

E) Personal

11. El Consejo del Instituto propondrá al Gobierno la plantilla general de sus funcionarios, con las categorías y remuneraciones correspondientes.

Dentro de esta plantilla general fijará el Consejo los títulos o especialidades que han de exigirse a cada funcionario, según aconsejen en cada momento las conveniencias del servicio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de junio de 1950 por la que se verifica una corrida de escalas en el Escalafón general de Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de la tercera categoría del Escalafón general de Auxiliares numerarios de Escuelas de Comercio, por jubilación de don Antonio Oliver Roca.

Este Ministerio ha resuelto dar la correspondiente corrida de escalas y, en su consecuencia, ascender a la tercera categoría, con el sueldo o gratificación de 7.000 pesetas, a don Eduardo Berenguer Enriquez, de la Escuela de Comercio de Valencia.

A la cuarta categoría, con la remuneración anual de 6.000 pesetas, a don Fernando Alba Quijano, de la Escuela de Comercio de León.

A la quinta categoría, con la remuneración anual de 5.000 pesetas, a don Manuel Palacios Darmanin, de la Escuela de Comercio de Valencia.

Estos ascensos serán con efectos administrativos y económicos de 25 de los corrientes, fecha en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 26 de julio de 1950 por la que se aprueba provisionalmente la cuenta de 1948 de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la aprobación de la cuenta correspondiente al presupuesto que rigió en la Universidad de La Laguna durante el ejercicio económico de 1948:

Resultando que el mencionado presupuesto se compone del ordinario de 1947, prorrogado para 1948 por Orden ministerial de 24 de septiembre de este último año y del adicional a la citada prórroga, aprobado por Orden ministerial de 31 de diciembre siguiente, por la que también se aprobó el texto refundido de ambos presupuestos (prorrogado y adicional), que ha servido de base para redactar la cuenta que motiva este expediente:

Resultando que la referida cuenta se rindió por un importe de 778.277,96 pesetas de ingresos y 772.779,97 pesetas de gastos, con un remanente para capitalización de 5.497,99 pesetas;

Considerando que, de conformidad con la Orden ministerial de 5 de julio del corriente año, por la que fue aprobada la cuenta de 1947 del mismo Centro, el capítulo séptimo de la Sección de ingresos debe cifrarse en 47.776,08 pesetas, por lo cual, y dado que su importe asciende a 56.459,24 pesetas, existe un exceso de pesetas 8.683,16, que debe rebajarse en el total de dicha Sección, la cual, de este modo, queda reducida a 769.594,80 pesetas;

Considerando que en la Sección de gastos de toda cuenta, la justificación de los ingresos destinados al incremento del capital universitario consta de dos partes: una, que puede considerarse como provisional (capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto primero), en la que se consigna el importe que de la recaudación del ejercicio a que se re-

fiere la cuenta corresponde a dichas atenciones, el cual, juntamente con el saldo de la misma, debe incluirse en el capítulo séptimo de la Sección de ingresos de la cuenta del ejercicio siguiente; y otra, que tiene carácter definitivo (subconcepto segundo del mismo capítulo, artículo y concepto), en la que ha de figurar el importe del capítulo séptimo de la Sección de ingresos, o sea la cantidad justificada provisionalmente en el año anterior, más el saldo del mismo;

Considerando que, por haberse justificado con carácter definitivo en esta cuenta la capitalización de 56.363,80 pesetas, en lugar de las 47.776,08 pesetas, el capítulo séptimo de la Sección de ingresos, existe en dicha capitalización un exceso de pesetas 8.587,72, que sólo ha podido ser cubierto con las 5.402,55 pesetas, que, en caso de no existir tal exceso, hubiesen quedado como remanente de la cuenta, y con 3.185,17 pesetas de la cantidad que corresponde a la capitalización provisional en el artículo primero, concepto segundo, subconcepto primero, cuyo importe, de 13.122,17 pesetas, una vez deducidas las 3.186,17 pesetas citadas, que han sido capitalizadas anticipadamente, queda reducido a 9.937 pesetas, y el de la Sección de gastos, a 769.594,80 pesetas, igual al de la Sección de ingresos;

Considerando que en los restantes extremos se han observado los preceptos del Decreto de régimen económico de las Universidades, de 9 de noviembre de 1944, y demás disposiciones aplicables, con las modificaciones derivadas de las Leyes de 4 de mayo y 17 de julio de 1948;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto aprobar provisionalmente, por un importe de pesetas 769.594,80, tanto en ingresos como en gastos, y remitir al Tribunal de Cuentas, a los efectos del artículo 51 del Decreto de 9 de noviembre de 1944, la cuenta correspondiente al mencionado presupuesto del ejercicio económico de 1948 de la Universidad de La Laguna, para lo cual se reducirá a 47.776,08 pesetas el total del capítulo séptimo de la Sección de ingresos (con un importe de 1.065,63 pesetas para el concepto primero del artículo primero, y de 46.710,45 pesetas para el concepto segundo), mientras que el capítulo tercero, artículo primero, concepto segundo, subconcepto primero, de los gastos se cifrará en 9.937 pesetas, cantidad ésta que debe incluirse en el capítulo séptimo de la Sección de ingresos de la cuenta de 1949 para su justificación definitiva y reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de julio de 1950 por la que se fija el salario que debe percibir el obrero que se accidente en la segunda mitad de la jornada.

Ilmos. Sres.: El artículo 23 del Texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria, de 8 de octubre de 1932, dispone que las víctimas de los siniestros laborales percibirán el setenta y cinco por ciento del jornal que vinieran percibiendo desde el día en que el mismo tuvo lugar, sin hacer distinción alguna acerca del momento en que hubiera acaecido. Y como no es justo que si el obrero se accidenta cuando la jornada de trabajo esté bastante vencida vea reducido

en ese día la remuneración a que hubiera tenido derecho.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de 8 de octubre de 1932, si el accidente se produce durante la segunda mitad de la jornada el obrero percibirá en ese día y con cargo a la empresa a cuyo servicio esté, la cuarta parte del salario que falta para completar la totalidad de la retribución correspondiente.

Si éste se percibiese bajo la forma de destajo, la diferencia a satisfacer por la empresa, en el mismo supuesto del párrafo anterior, será la correspondiente al destajo, en proporción a las horas trabajadas, y el resto, hasta completar la jornada, con arreglo al salario de su categoría.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Pedro Muñoz (Ciudad Real) y Mota del Cuervo (Cuenca).

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Pedro Muñoz (Ciudad Real) y Mota del Cuervo (Cuenca) en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en las Administraciones Principales de Cuenca y Ciudad Real, en la Estafeta de Pedro Muñoz y en la Jefatura Principal de Correos (Sección cuarta) hasta el día 2 de septiembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 7 del mismo mes, a las once horas, en la Jefatura Principal de Correos (Sección cuarta).

Madrid, 2 de agosto de 1950.—El Director general, L. Rodríguez.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredite haber depositado en la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.682—A. G.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en nombre de don Julio Campillo Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid (Occidente) a inscribir una escritura de venta judicial.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don Fernando Poblet Alvarado, en nombre de don Julio Campillo Jiménez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Madrid (Occidente) a inscribir una escritura de venta judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Eduardo López Falop el 24 de febrero de 1931, don Vicente Fuerte y Muñoz de Toro impusieron hipoteca a favor de doña Francisca Alvaro Gracia, en garantía de un préstamo de 43.750 pesetas de capital, interés del ocho por ciento anual y de 8.750 pesetas para costas y gastos, por plazo de dos años, sobre una casa en construcción, situada en la calle de Antonio López de esta capital señalada con el número 25; que por fallecimiento del acreedor se adjudicó el crédito hipotecario, por iguales partes, a sus hijos don Antonio, don Luis y doña Carmen Sanfz Alvaro, en virtud de escritura otorgada ante el nombrado Notario el 29 de marzo de 1940, el cual fué objeto de otra adicional otorgada ante el también Notario de Madrid don Cándido Casanueva, el 12 de agosto de 1944; que los hermanos Sanfz Alvaro cedieron el mencionado crédito hipotecario a doña María Victoria Pellice Alonso-Cuevillas, casada con don Julio Campillo Jiménez, por escritura otorgada ante el Notario señor Casanueva, el 30 de mayo de 1944; que el Procurador de los Tribunales don Fernando Poblet Alvarado, en nombre de la cesionaria doña María Victoria, asistida de su esposo, acudió al Juzgado solicitando el pago del principal del préstamo, de los intereses vencidos y no satisfechos y de la cantidad fijada para costas y gastos, en total 84.875 pesetas; que seguido el procedimiento, por todos sus trámites, en segunda subasta, celebrada el 22 de octubre de 1945, se adjudicó el inmueble a favor de don Adolfo Saro Laso, a calidad de ceder el remate a un tercero, en la cantidad de 34.000 pesetas, superior a las dos terceras partes del tipo de subasta; que aprobado el remate y hecha y aceptada la cesión del rematante a favor de don Julio Campillo Jiménez, el Juez de Primera Instancia encargado del Juzgado número 11 de Madrid, en rebeldía del deudor, otorgó la correspondiente escritura de venta a favor de don Julio Campillo, ante el Notario de Madrid don José Santos y Fernández, el 10 de noviembre de 1945;

Resultando que presentada primera copia de la escritura de venta en el Registro de la Propiedad de Madrid (Occidente), se extendió la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, por hallarse comprendida la finca que se transmite en la zona sujeta a expropiación para las obras de Canalización y Urbanización del Manzanares, según Ley de 5 de febrero de 1943»; y que vuelta a presentar dicha copia, en unión de una instancia de don Julio Campillo, de un oficio del Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, de 3 de enero de 1947—en el cual se participa al señor Campillo que este Consejo de Administración, en reunión del 24 de diciembre pasado, en vista del nuevo informe emitido por el Letrado

Asesor y en consecuencia el del Ingeniero Director y teniendo en cuenta que el procedimiento judicial se ha hecho conforme a la legislación hipotecaria, acordó acceder a... que se autorice por este Consejo al Registrador de la Propiedad del distrito del Occidente, para que proceda a la inscripción registral del inmueble subastado—, y de otra comunicación del Banco Hipotecario de España, en la que se hace constar que dicho Banco no tiene inconveniente alguno en que se proceda a la inscripción de la relacionada escritura, se puso la nota siguiente: «Presentado con la instancia que antecede y los documentos que se invocan; a pesar de ello, la finca objeto del documento que precede está situada en la zona afecta a las obras de Canalización y Urbanización del Manzanares, según la Ley de 5 de febrero de 1943. Por la misma Ley se establece la prohibición de enajenar respecto de los inmuebles comprendidos en dicha zona. Sólo obteniendo las autorizaciones determinadas en tal disposición podrá inscribirse la enajenación realizada. No procede anotación preventiva por ser insubsanable el defecto».

Resultando que el Procurador don Fernando Poblet, en nombre de don Julio Campillo Jiménez, interpuso recurso gubernativo contra la última nota y alegó: que el Registrador se ha limitado a invocar la Ley de 5 de febrero de 1943; que la calificación a que alude el artículo 18 de la Ley Hipotecaria puede afectar a la forma extrínseca del documento, a la capacidad de los otorgantes y a la validez del acto dispositivo, único extremo este último que procede analizar en el recurso; que aunque lo se cite expresamente, es de aponer que el Registrador haya basado su acuerdo en el artículo 11 de la Ley citada, en la cual constan las prohibiciones relativas a compraventas y subastas judiciales de terrenos comprendidos dentro de la zona sujeta a expropiación, y a la construcción de cualquier obra nueva sobre los referidos terrenos o edificaciones actuales, si no mediare autorización del Consejo de Ministros, previa petición de los interesados e informe del Consejo de Administración; que por tratarse de una casa totalmente construida y no de un terreno, es inaplicable en este caso dicho artículo 11; que la Entidad a cuyo favor se dictó la referida Ley de 1943 ha expresado su conformidad respecto a que se practique la inscripción mediante acuerdo del Consejo de Administración, que en el ejercicio de sus funciones tiene plena personalidad jurídica, distinta de la del Estado; que dicho Consejo, con indiscutible facultad para enajenar toda clase de bienes, cuyo valor no exceda de 500.000 pesetas, ha renunciado al ejercicio de su derecho de expropiar al consentir la inscripción a favor del comprador; que las autorizaciones exigidas por el Registrador han de referirse o a transacciones que excedan de 500.000 pesetas o para excluir de la prohibición legal aquellas operaciones exigidas por circunstancias excepcionales, en virtud de acuerdo del Consejo de Ministros, y si la primera no procede porque el valor de lo adjudicado es de 34.000 pesetas, tampoco procede la segunda cuando hay acuerdo entre el interesado y el Consejo de la Canalización del Manzanares; que la mencionada Ley de 1943 no deroga ningún precepto del Código Civil ni de la Ley Hipotecaria, en cuanto a la nulidad de las enajenaciones, y no es posible, desde un punto de vista procesal, que se anule un contrato contra la voluntad de las partes, sin que preceda la adecuada tramitación contenciosa, instada por quien se encuentre dotado de acción; que aun cuando la enajenación fuera anulable sería menester que por la Autoridad judicial se dictase sentencia firme declarando nulo el referido acto; y que por tratarse de un contrato válido, a tenor del artículo 1.261

del Código Civil, no procede denegar su inscripción;

Resultando que el Registrador informó: que la finca radica en la zona sujeta a expropiación, según los artículos 9 y 10 de la Ley de 1943, y, por lo tanto, está afectada por la prohibición establecida en el artículo 11; que la nulidad absoluta obra inmediatamente, por ministerio de la Ley, cuando está fundada en consideraciones de Orden público, como es evitar el tráfico abusivo de solares y edificios en la zona expropiable, porque la nulidad no es consecuencia de una acción derivada de un derecho subjetivo; que dicha nulidad no es susceptible de renuncia, confirmación ni convalidación y menos puede encuadrarse en los conceptos de anulabilidad o rescisión a que se refiere el Código Civil, pues encaja en el artículo 4.º del mismo Código; que sólo pueden excluirse de la prohibición de enajenar aquellas operaciones autorizadas por el Consejo de Ministros; que las prohibiciones de disponer establecidas por la Ley no necesitan inscripción y surten efectos inmediatos por a publicidad legal, y que entre las facultades conferidas al Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, no aparece la de levantar prohibiciones que afectan a la zona declarada expropiable, puesto que nada tiene que ver la personalidad jurídica con las facultades conferidas por la Ley que crea la persona jurídica;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, para mejor proveer, solicitó del Presidente del Consejo de Administración de la Canalización aclaración al oficio que el mismo Consejo dirigió a don Julio Campillo autorizando al Registrador a proceder a la inscripción del inmueble adjudicado, con el fin de determinar si el acuerdo se refiere concretamente al artículo 11 de la Ley de 5 de febrero de 1943 y, por lo tanto, la enajenación está excluida de la prohibición legal, en forma que, debidamente autorizada la venta judicial por el repetido Consejo, pueda ésta surtir plenos efectos;

Resultando que el Delegado del Gobierno en el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares contestó al Presidente de la Audiencia que el Consejo de mi presidencia estima que la transmisión de dominio del inmueble número 25 de la calle de Antonio López, adjudicado a don Julio Campillo Jiménez, por el Juzgado de Primera Instancia número 11 en procedimiento ejecutivo hipotecario, debe producir efectos plenos, ya que, a juicio de este Consejo, es obvio que la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley de la Jefatura del Estado de 5 de febrero de 1943, se refiere a las subastas judiciales voluntarias y en modo alguno a las reguladas por los artículos 1.447 y 1.514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto revocando la nota recurrida, fundado en: que las prohibiciones impuestas por el artículo 11 de la citada Ley afectan solamente al ejercicio voluntario por el dueño de la facultad dispositiva, aneja al dominio; que al verificarse la transmisión por consecuencia de un juicio ejecutivo y otorgada por el Juez de oficio y en nombre del deudor, la correspondiente escritura de venta, ha de estimarse la transmisión fuera del ámbito prohibitivo del referido artículo 11, criterio coincidente con el expuesto reiteradamente por el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares; y que justificada la actuación del Juez en el ejercicio de su legítima función, sin notoria infracción o inobservancia de ningún precepto legal, la transmisión se ajusta a las prescripciones legales;

Vistos los artículos 3.º, 1.858, 1.859 y 1.876 del Código Civil; 2.º, 3.º y 11 de la Ley de 5 de febrero de 1943; las Sentencias del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de

1922, 30 de agosto de 1924, 10 de junio de 1927, 14 de julio de 1933, 26 de noviembre de 1934, 24 de junio de 1935, 17 de diciembre de 1941 y 25 de febrero de 1943; y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de enero de 1938, 30 de diciembre de 1946 y 2 de noviembre de 1948;

Considerando que la promulgación de nuevas normas jurídicas no impide que los actos realizados bajo el amparo y vigencia de disposiciones anteriores puedan seguir produciendo efectos jurídicos durante el imperio de aquéllas, excepto si la Ley posterior ordenare expresamente la retroactividad o cuando se desprenda claramente de sus términos y finalidad, según sucede con las reglas dictadas como excepcionales o provisionales para remediar situaciones derivadas de estados de urgencia o necesidad, que carecerían de virtualidad si no se les concedieran efectos retroactivos;

Considerando que en nuestro ordenamiento legal ha dominado ininterrumpidamente el respeto a las situaciones jurídicas creadas al amparo de leyes anteriores, siempre que las disposiciones de la nueva legislación alteren, lesionen o desconozcan los derechos legítimamente adquiridos o contradigan sus consecuencias, según se deduce de lo prescrito en el artículo 3.º del Código Civil—que sanciona el principio de irretroactividad—y del sentido general de sus disposiciones transitorias, las cuales según la jurisprudencia, tienen el carácter de reglas interpretativas y complementarias de lo que preceptúa dicho artículo;

Considerando que por la atribución «ex lege» al acreedor del «ius distrahendi» y la prohibición constantiniana del pacto comisorio, de tan honda huella en la evolución del primitivo «pignus» romano, la hipoteca cumple en primer lugar una primordial función de aseguramiento de la obligación garantizada, por sujetar directa e inmediatamente los bienes gravados, cualquiera que sea su poseedor; y, en último término, en caso de incumplimiento de lo pactado, por legitimar al acreedor para lograr la enajenación del inmueble hipotecado y perseguir procesalmente su valor con el fin de satisfacerse del crédito garantido, características que colocan a esta figura jurídica entre los derechos reales llamados de realización de valor;

Considerando que la Ley de 5 de febrero de 1943, dictada para dotar a las márgenes del río Manzanares «de saneamiento y urbanización adecuada a la importancia de la capital del Estado y fomentar la construcción en un sector de Madrid con bello aspecto y buenas condiciones de comunicación y salubridad», no sólo carece de disposiciones especiales de derecho transitorio que declaren su retroactividad; sino que, además, las prohibiciones contenidas en su artículo 11 se refieren al día de la publicación de la Ley, como fecha desde la cual han de comenzar a surtir sus efectos, y deben ser interpretadas con criterio restrictivo, porque podrían vulnerar derechos adquiridos, y fueron establecidas para impedir los actos de especulación, simulación o fraude, que pudieran alterar la valoración de los terrenos expropiables o entorpecer los propósitos urbanísticos en la zona delimitada, temores que se desvanecen en el caso discutido, porque la hipoteca fué constituida doce años antes de la promulgación de la Ley, hecho que aleja la posibilidad de engaño o confabulación para burlar sus preceptos;

Considerando que las prohibiciones mencionadas se refieren a los terrenos comprendidos dentro del perímetro de la zona sujeta a expropiación, declarándose nulos determinados actos y contratos relativos a los mismos y a la construcción de cualquier obra nueva sobre los referidos terrenos o modificaciones actuales, y no cabe ampliar estas restricciones a las transmisiones forzosas de edificios cons-

truidos con anterioridad a la vigencia de la Ley, llevadas a cabo en virtud de su basta en un procedimiento judicial incoado en virtud del ejercicio de acción hipotecaria nacida de un derecho real constituido con anterioridad;

Considerando, a mayor abundamiento, que este criterio coincide con el mantenido reiteradamente por el Consejo de Administración de la Canalización del Manzanares, previo informe de los servicios técnicos y comunicada por su Presidente, que es Delegado del Gobierno con derecho de veto suspensivo, según el artículo 2.º de la citada Ley, circunstancia de singular importancia para la solución del problema debatido, puesto que el organismo rector a que se halla encomendada la ejecución de la Ley, que goza de plena personalidad jurídica, afirma que la transmisión debe producir todos sus efectos, sin duda porque no entorpece los proyectos de mejora y urbanización;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de junio de 1950.—El Director general, Eduardo L. Falop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 750 sobre guías de circulación.

I.—OBJETO Y FUNDAMENTO

Con posterioridad a la publicación de la Circular número 514, vigente desde el 3 de abril de 1945, se han introducido modificaciones en sus preceptos por sucesivos escritos-circulares, que aclaran su contenido unas veces, otras lo amplían o, también, anulan algunos de aquéllos.

Por estas causas se precisa refundir en una sola Circular la actualmente vigente y aquellos escritos, introduciendo las variaciones que la ya dilatada práctica del servicio aconseja.

En la Ley de 24 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 178), que reorganiza esta Comisaría General, y en los Decretos de 11 de julio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 202) y 22 de enero de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 38), para la ejecución de dicha Ley, están contenidos los fundamentos de la presente Circular.

II.—INTERVENCIÓN DE LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 1.º Corresponde a esta Comisaría General disponer la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la Ley antes mencionada, cuando así lo estime necesario.

Art. 2.º También corresponde a otros Organismos ajenos a Comisaría General la intervención de productos distintos a los de competencia de la misma, mediante la oportuna disposición ministerial.

Art. 3.º Mensualmente se publican en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para general conocimiento y cumplimiento, la relación de todos los productos intervenidos en su circulación, cualquiera que sea el Organismo interventor, con expresión de los requisitos y documentos necesarios en cada caso, siendo esta relación la única disposición que obliga

tanto para la intervención en la circulación como para la libertad en la misma.

Art. 4.º Mientras un producto no figure en la relación mencionada no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla para la facturación o en ruta, así como ningún otro requisito o documento que se pretenda sustituya a aquélla.

Art. 5.º Todo producto intervenido en su circulación y que, con arreglo a la relación de productos intervenidos, deba ir acompañado de guía, lo hará con la guía única de circulación, declarada oficial por la Ley ya mencionada, no pudiendo hacerlo con documento distinto a aquélla.

Art. 6.º En determinadas clases y circunstancias del transporte, previstas en la relación mensual de productos intervenidos, puede emplearse el conduce u otros documentos equivalentes.

Art. 7.º Los transportes militares por cuenta del Estado en razón de su peculiar y especial cometido, no precisarán de la guía única de circulación, salvo indicación expresa en la relación de productos intervenidos.

Art. 8.º Los productos que precisen además otros documentos fiscales o sanitarios (certificado de Aduanas, de origen y Sanidad, etc.), es requisito indispensable presentarlos en la oficina expedidora al solicitar la guía única de circulación, devolviendo aquéllos al interesado, una vez cumplimentado lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 9.º Los Jefes de estación, los encargados de facturación en los puertos y aeropuertos, los transportistas en general y los Agentes de las autoridades correspondientes exigirán siempre el documento de circulación que corresponda, de acuerdo con la relación mensual vigente en aquel momento.

III.—DESCRIPCIÓN Y USO DE LA GUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN

Art. 10. Los ejemplares de la guía única de circulación son editados por esta Comisaría General. Contienen, además de los datos necesarios, las determinantes precisas para ser utilizados con las garantías suficientes en los diversos casos de transporte.

Art. 11. La guía única de circulación consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo: Consignación de datos.

Segundo cuerpo: Notificación de expedición de guías.

Tercer cuerpo: Guía propiamente dicha, que acompaña a la mercancía.

Cuarto cuerpo: Resguardo para el consignatario de la mercancía.

Artículo 12. En el primer cuerpo se consignarán los datos facilitados por el peticionario, indispensables para la extensión del tercero; quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados o, en su caso, la oficina expedidora hará constar por diligencia la presentación y retirada por el interesado.

Art. 13. El segundo cuerpo será rellenado por el peticionario, excepto el número que corresponda a la guía, el plazo de validez y la fecha de su expedición.

Se enviará al Organismo facultado de destino.

Art. 14. El tercer cuerpo se redactará precisamente por la oficina expedidora y será entregado al peticionario, al mismo tiempo que el cuarto, una vez sellado y firmado.

Se tendrá muy presente que los nombres, apellidos y domicilios del peticionario, remitente y consignatario, deben expresarse con toda claridad.

Art. 15. Al efectuar la facturación por ferrocarril, carretera, vía marítima o aérea, los encargados de este servicio exigirán al remitente la entrega del tercer cuerpo que acompañará al resto de la documentación de la expedición.

La Empresa de transporte devolverá

en destino, juntamente con la mercancía, los cuerpos de guías recibidos en origen.

Art. 16. Los factores de las estaciones de origen consignarán con toda claridad y en la correspondiente diligencia del dorso del tercer cuerpo la fecha de facturación, clase y número de la expedición, el peso de la mercancía facturada y, además, el número de reses, si se trata de ganado.

Asimismo, en destino consignarán precisamente y con toda claridad la fecha de la retirada de la mercancía por el destinatario y no la llegada de la expedición, en las correspondientes diligencias del tercero y cuarto cuerpos.

En los transportes por vía marítima o aérea, los encargados de la facturación en origen y de entrega en destino extenderán, análogamente, las diligencias de facturación y entrega de la mercancía, precisamente en las que figuran en el dorso del tercero y cuarto cuerpo para el transporte marítimo, sustituyendo en caso de vía aérea la palabra marítima por aérea.

Art. 17. La diligencia de salida por carretera debe ser extendida inexcusablemente por la Empresa que efectúe el transporte, si la mercancía ha sido facturada en la misma.

En todos los demás casos será necesariamente extendida por el remitente de la mercancía.

En garantía de cumplimiento de esta obligación serán responsables subsidiariamente la Empresa de transporte o el remitente, según el caso de que se trate.

La falta de esta diligencia llevará consigo la invalidez de la guía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 18. En el transporte por carretera o vía aérea, acompañarán a la mercancía el tercero y cuarto cuerpos.

Art. 19. Las diligencias de visado en ruta pueden ser extendidas por los Inspectores de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o por la Guardia Civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en ese momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo o por las Comandancias del Puesto de la Guardia Civil. En caso contrario, se extenderá inexcusablemente por la Empresa de transporte en el momento de entregar la mercancía al destinatario, si aquella fué facturada, o bien por el receptor de la mercancía en los demás casos y precisamente en el momento de terminar el viaje.

La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a expediente, siendo responsable subsidiariamente la Empresa de transporte o el receptor de la mercancía, según los casos.

Art. 21. En el transporte a mano acompañará a la mercancía el tercero y cuarto cuerpo de la guía, y el portador debe cumplimentar las mismas diligencias y en forma análoga a la del transporte por carretera.

Se entiende por transporte «a mano» cuando la cantidad de mercancía transportada es pequeña y acompaña al viajero, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado por el mismo, incluso si la mercancía es facturada como equipaje.

Art. 22. El destinatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo en los Servicios de Abastecimientos del punto de destino, una vez retirada la mercancía, precisamente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su retirada de los depósitos o almacenes de la Empresa de transporte en destino (o de llegada, si el transporte es por carretera y cuenta propia o a mano), presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se cumpla

mente en ambos la diligencia de entrega del tercero.

El cuarto cuerpo se devolverá al interesado.

Los Organismos de Abastecimientos de destino en que ha de efectuarse la entrega del tercer cuerpo son los siguientes:

A) Capitales de provincia:

1.º Guías que amparen mercancías de la competencia del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados (Serie CCD); en la Jefatura Provincial de dicho Servicio.

2.º Guías que amparen mercancías en la fase de almacenamiento de recursos; en la Inspección Provincial de la Zona de Recursos de la provincia donde radique el almacén a que vaya destinada la mercancía.

3.º El resto de las guías: En la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

B) Localidades de la provincia, todas las guías.

1.º Con Delegación Local Especial de Abastecimientos: En la mencionada Delegación Local Especial.

2.º El resto de las localidades: En la Delegación Local de Abastecimientos (Ayuntamiento).

Art. 23. Las Delegaciones Locales y Locales Especiales indicadas en el apartado B) del artículo anterior remitirán los terceros cuerpos que se entreguen en ellas a los Organismos de Abastecimientos que se especifican en los tres casos del apartado A) del referido artículo.

Art. 24. Si la mercancía llegase a destino sin el tercer cuerpo, el destinatario reclamará de la Empresa de Transporte el certificado que lo acredite (Mod. TG-44) entregándolo en el Servicio de Abastecimientos de destino correspondiente, conforme se indica en el artículo 22; este último procederá en la forma que se especifica para el tercer cuerpo.

Art. 25. El certificado de referencia, juntamente con el cuarto cuerpo, servirá de documento de circulación desde la estación, puerto o aeropuerto hasta el almacén del punto de destino consignado en el cuarto cuerpo.

Art. 26. El cuarto cuerpo se rellenará precisamente por la Oficina expedidora y se entregará al peticionario conjuntamente con el tercero, para acompañar con ambos a la mercancía en los transportes por carretera, vía aérea y a mano, o para enviarlo inmediatamente al destinatario si el transporte es por ferrocarril o vía marítima, por ser necesario en estos últimos casos para retirar en destino la mercancía y el tercer cuerpo.

Art. 27. El cuarto cuerpo no puede ser retenido por el remitente para fines comerciales o por cualquier otro concepto; es documento que pertenece al destinatario y le es necesario para retirar el tercero y la mercancía, para justificar la posesión legal de esta última y para acreditar la devolución del tercer cuerpo; por tanto, debe estar cuanto antes en su poder.

Art. 28. Si durante el transporte por carretera o a mano algún Agente efectuase el visado (art. 19), cumplimentará también la diligencia correspondiente en el dorso del cuarto cuerpo.

Art. 29. Para la retirada de la mercancía y el tercer cuerpo de la estación de ferrocarril o del puerto de destino, el destinatario debe presentar el cuarto cuerpo o el escrito que haga sus veces (artículo 31), en cuyo momento los Agentes de la Empresa que efectuó el transporte cumplimentarán las diligencias que les competen en el dorso de este cuerpo o del escrito que le sustituya, consignando la fecha de retirada, que, forzosamente, ha de ser la misma que la que figura en análoga diligencia del tercero.

Art. 30. El destinatario presentará el

cuarto cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino que corresponda (artículo 22), al entregar el tercero o el certificado que sustituye a éste (artículo 24).

El mencionado Organismo extenderá la diligencia de entrega que figura en el anverso del cuarto cuerpo, devolviéndolo al destinatario como justificante de la posesión de la mercancía y de la entrega del tercer cuerpo o del certificado.

Art. 31. Si la mercancía llegase a la estación o puerto de destino sin haber recibido el destinatario el cuarto cuerpo de la guía, o, en caso de extravío de este, solicitará del Organismo de Abastecimientos en que debe entregar posteriormente el tercer cuerpo (artículo 22), una autorización que haga las veces de aquél (mod. TG-43). Una vez retirada la mercancía y el tercer cuerpo, entregará éste acompañado de la autorización, a los efectos del artículo 22.

Si recibiese posteriormente el destinatario el cuarto cuerpo lo presentará en la estación o puerto y en el Organismo de Abastecimientos, que le extenderán las correspondientes diligencias del dorso, y devolverá el escrito que le entregó el Organismo de Abastecimientos para su inutilización por éste.

Las fechas de las diligencias serán:

Las de entrega de la mercancía por la estación o puerto y la de presentación del tercer cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino.

IV.—FACULTAD DE EXPEDICIÓN DE GUÍAS Y DELEGACIÓN DE LA MISMA

Art. 32. Los Organismos facultados por esta Comisaría General para expedir guías de circulación, además de esta Central, son los siguientes:

a) Las Comisarias de Recursos en las provincias que integran su Zona, y para los productos de su competencia exclusivamente.

b) El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los productos de su competencia exclusivamente.

c) Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias incluidas en las Zonas de Recursos, para el resto de los productos intervenidos por esta Comisaría General y cuyo origen de transporte esté dentro de la provincia.

d) Las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias no incluidas en las Zonas de Recursos, para todos los productos intervenidos por Comisaría General (excepto los de competencia del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados), siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

e) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

f) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General y con la jurisdicción que esta última ordene.

Los antedichos Organismos facultados extenderán, por mediación de las Oficinas Expedidoras que orgánicamente dependen de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General, no pudiendo delegar esta facultad, bajo ningún pretexto, en oficinas expedidoras de Organismos ajenos.

Art. 33. Ningún Organismo facultado u oficina expedidora delegada del mismo podrá autorizar o expedir guías para movilizar productos que no sean de su competencia o que el origen del transporte éste fuera del territorio de su jurisdicción, salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Art. 34. Los Organismos facultados delegarán la extensión y firma de las guías, relativas a productos intervenidos por Organismos ajenos, previa autorización de esta Comisaría General, de acuerdo

do con la orden correspondiente de intervención de productos, o con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por esta Comisaría General.

Art. 35. Los Organismos ajenos a Comisaría General que, de acuerdo con el artículo anterior, tuvieren concedida la extensión y firma de guías por delegación no podrán de ningún modo delegar a su vez en otro Organismo o entidad distinta.

Caso de no hacer uso de la delegación concedida lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente o de esta Comisaría General directamente.

Art. 36. En relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 34, para crear cualquier oficina expedidora se precisa la orden concreta de esta Comisaría General, bien dada directamente o a propuesta del Organismo facultado.

Art. 37. Los precios de los ejemplares de guías serán marcados por Comisaría General, no pudiendo ser alterados sin previa autorización de ésta.

V.—EXPEDICIÓN DE GUÍAS

Art. 38. Las guías serán extendidas por las oficinas expedidoras, previa comparecencia del remitente o persona que le represente legalmente, quien aportará los datos necesarios para su expedición, presentará su tarjeta de abastecimientos y los documentos que acrediten el derecho a disponer del producto y de su traslado. Cuando se trate de productos no sujetos a racionamiento será preciso presentar carta-pedido del destinatario o contrato de compra, responsabilizándose el remitente de la autenticidad del documento presentado.

Si compareciere a retirar la guía persona distinta al remitente, deberá presentar autorización escrita concedida por este último. Es muy importante la plena identificación del peticionario de la guía, por ser responsable de la legalidad de la petición de este documento y del uso que de él hiciere.

Art. 39. Si la petición de guías se hace por escrito, se verificará mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al Jefe de la Oficina expedidora y acompañada de los datos y documentos especificados en el artículo anterior; esta instancia quedará unida al primer cuerpo de la guía, que será rellenado, lo mismo que todos los demás, por la Oficina expedidora.

Como Jefe de la Oficina expedidora ha de entenderse el Jefe Superior del Servicio de la dependencia en que radique dicha Oficina.

Art. 40. Los Organismos oficiales podrán hacer la petición de guía por escrito, consignando en el mismo los nombres y domicilios del remitente y consignatario, quedando exceptuados de la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos.

El oficio de petición quedará unido al primer cuerpo, que será rellenado, lo mismo que los otros tres, por la Oficina expedidora.

Art. 41. Los terceros y cuartos cuerpos de las guías irán sellados, imprescindiblemente, con el sello en seco del Organismo facultado.

Los cuatro llevarán, además, el sello en tinta de la Oficina expedidora.

Art. 42. Con objeto de facilitar el rápido despacho de las guías, el remitente o la persona legalmente autorizada por éste rellenará los datos de los primeros y segundos cuerpos, en la forma que indican las instrucciones del dorso del primero.

El tercero y cuarto cuerpo, así como los datos restantes de los otros dos, serán rellenados por el personal del servi-

cio, a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 43. Ningún cuerpo llevará raspaduras lavadas, enmiendas o tachaduras, ni podrán extenderse en el tercero o cuarto cuerpo diligencias prorrogando su plazo de validez o variando alguno de los datos consignados.

Art. 44. Las guías de circulación serán expedidas por tiempo determinado.

A tal efecto en los transportes por carretera, vía aérea y a mano las Oficinas expedidoras les marcarán un plazo de validez, que siendo suficiente para efectuar el transporte, evite duplicidad de éste con la misma guía. La falta de este requisito producirá la invalidez de la guía, a los efectos del artículo 63.

Cuando el transporte sea por carretera se indicará el medio empleado (tracción animal o mecánica), así como también Empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse.

Art. 45. En los transportes por ferrocarril o mixtos de carretera y ferrocarril, el plazo de validez para facturar será de un mes; una vez efectuada la facturación en el plazo referido, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final. Si se emplea el ferrocarril y las facturaciones son por vagón completo, el remitente tiene obligación de solicitar el material necesario precisamente en la estación por la que generalmente factura la localidad de origen, dentro de los cinco días naturales de la fecha de la expedición de la guía, teniendo orden los Jefes de estación de no admitir la facturación si la petición de material no se efectuó dentro de aquel plazo, y quedando, por tanto, automáticamente anulada la guía.

En este caso, se exigirá responsabilidad al remitente, por solicitar una guía de la que no iba a hacer uso inmediato.

Art. 46. En los transportes mixtos de carretera-vía marítima, el plazo máximo de validez de la guía será de dos días para el trayecto por carretera desde origen a puerto de embarque, que precisamente ha de ser el normalmente utilizado para la salida de mercancías de la comarca. Una vez la mercancía en puerto, en el plazo antes mercado, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final.

Caso de ser necesario, y así se solicite, puede concederse un plazo de vacación a la guía, conforme se especifica en el artículo 47.

Si la guía no pudiese utilizarse por cualquier causa, será devuelta en la Oficina expedidora, dentro del plazo de validez marcado para la parte del transporte por carretera.

VI.—UTILIZACIÓN DE LAS GUÍAS

Art. 47. Cuando en los transportes por vía aérea, carretera o transportes a mano, el producto se halle en lugar muy distante a la Oficina expedidora o el traslado no pueda realizarse en la fecha o momento de solicitarse la guía, se marcará un plazo prudencial de vacación de la misma, durante el cual no podrá utilizarse y que servirá para hacer llegar la guía al lugar de origen del transporte.

A partir de su vigencia se señalará un plazo de validez en consonancia con la distancia a recorrer, para evitar duplicidad de transporte.

Art. 48. Siempre que no pueda utilizarse la guía dentro de su plazo de validez, cualquiera que sea la causa y la clase de transporte a emplear, será devuelta a la Oficina expedidora, donde debe tener entrada antes de finalizar aquel plazo.

En caso de que por la distancia no se pueda devolver la guía dentro de dicho plazo a la Oficina expedidora, se entregará en la Delegación Local de Abaste-

cimientos del punto de origen del transporte y siempre antes de finalizar el plazo de validez.

Art. 49. En las facturaciones por ferrocarril y por vagón completo, será precisa una guía por cada vagón.

Art. 50. En los transportes mixtos, cuando se otorguen guías por unidades de transporte por carretera y varias de estas completen vagón, o la expedición, serán precisas todas las guías para la facturación.

Art. 51. En los transportes mixtos ferrocarril-carretera, si la guía fué extendida por vagón completo, la Delegación Local u Organismo provincial competente (art. 22) de la estación de destino extenderá los conduce necesarios para el transporte final, en los que se hará constar la serie, número y fecha de la guía que ampara, el transporte en su totalidad, y en ella autorizará la última diligencia de la derecha del dorso.

Art. 52. En las facturaciones por vagón completo en o para los Despachos Centrales establecidos por la RENFE, por la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y por las Compañías de Ferrocarriles de ancho de vía inferior al normal, si la mercancía va acompañada de una sola guía por cada vagón, el transporte fraccionado por carretera entre Despacho Central y Estación de ferrocarril se efectuará con un conduce especial (Modelo TG-17) por cada expedición fraccionaria.

Art. 53. Los Despachos Centrales se proveerán por su cuenta de los talonarios de «conduces» que precisen.

Art. 54. Estos «conduces» se extenderán en los Despachos Centrales por triplicado, con el mismo número los tres ejemplares de cada una de las expediciones fraccionarias y numeración sucesiva para las distintas expediciones, según orden cronológico del transporte.

En los impresos de «conduces» se tacharán las palabras sobrantes, según se trate del transporte desde Despacho Central o viceversa, y también según la clase de mercancía.

Art. 55. Los «conduces» los firmará y sellará el Jefe del Despacho Central, tanto para las expediciones que han de ser entregadas en la respectiva estación de correspondencia como en las que se destinan al Despacho Central.

Art. 56. De los tres ejemplares que se extiendan por cada expedición fraccionaria será siempre de color el que acompaña la expedición, y los otros dos, blancos.

Art. 57. Uno de los tres ejemplares se archivará en el Despacho Central, como matriz; otro acompañará a la expedición fraccionaria que ampare, siendo igualmente archivado en dicha Dependencia con el ejemplar matriz una vez efectuado el transporte por carretera, y el conjunto de los terceros se unirá a la guía, la que irá con el último viaje, siendo después adheridos estos documentos a la declaración carta de porte en las remesas de gran velocidad y hoja de cargamento en las de pequeña velocidad, que expida el ferrocarril.

Art. 58. El Jefe de Estación rellenará y sellará necesariamente la diligencia que figura en el último lugar del extremo inferior derecho del dorso de la guía única de circulación que ampara el conjunto de las remesas, de acuerdo con lo declarado en los «conduces» extendidos por el Despacho Central.

Art. 59. Si por cualquier circunstancia hubiese necesidad de devolver a origen una mercancía transportada por ferrocarril, irá amparado por la misma guía el transporte de vuelta, siempre que la mercancía no haya sido entregada en destino por el ferrocarril.

Si la mercancía hubiese sido entregada en destino por el ferrocarril, o si el medio de transporte empleado fué otro distinto, habrá necesidad de proveerse de nueva guía para la devolución de la mercancía a origen.

Art. 60. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, el tercero y cuarto cuerpos serán entregados en la Oficina expedidora o en la Delegación local del punto de origen del primitivo transporte, o sea del punto a donde vuelve la mercancía, para ser cursados a lo Oficina receptora del Organismo facultado a que pertenece la guía.

Este último Organismo reclamará por escrito el segundo cuerpo al Organismo facultado del primitivo destino de la mercancía.

Art. 61. La guía que no lleve consignada la clase de transporte a utilizar o que se emplee en otro distinto al especificado en la misma, no será válida, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

VII.—EXPEDIENTES

Art. 62. Serán causas para la iniciación de expediente:

1.ª La no devolución por el remitente del tercer y cuarto cuerpos dentro del plazo, caso de no hacer uso de la guía, conforme al artículo 48.

2.ª La no petición de material ferroviario dentro del plazo marcado conforme al artículo 45.

3.ª La no entrega por el destinatario del tercer cuerpo de la guía, conforme se indica en el artículo 22.

4.ª Hacer uso de la guía fuera de su plazo de validez.

5.ª La falta de cumplimiento de las diligencias por los encargados de efectuarlas, conforme a lo dispuesto en la presente circular.

6.ª El extravío por los usuarios o Empresas de transporte de los terceros cuerpos de guías.

7.ª El extravío de ejemplares en blanco de terceros cuerpos de guías por el personal encargado del servicio.

8.ª Las enmiendas, raspados, lavados, o tachaduras en los terceros y cuartos cuerpos de las guías, por parte de los usuarios o Empresas de transporte.

9.ª El empleo de transporte distinto al consignado en la guía.

10. El transporte sin guía o que ésta no cumpla los requisitos de validez especificados en la presente Circular y demás disposiciones vigentes.

11. La no consignación por la Oficina expedidora de todos los datos necesarios para la validez de la guía.

12. En general, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular e instrucciones anexas por parte de los usuarios, Empresas de transporte y personal encargado del servicio.

Art. 63. La mercancía que circule sin la guía única de circulación, necesitando de este requisito según las disposiciones vigentes, o que la guía que la acompañe no reúna las condiciones de validez exigidas, se considerará clandestina, será decomisada y el Agente aprehensor dará conocimiento por escrito a la Delegación Pro-

vincial de Abastecimientos de la provincia en que se verifique el decomiso para la instrucción del correspondiente expediente, en cuanto a la guía se refiere, que será resuelto y sancionado con arreglo a lo dispuesto en la presente Circular. Las sanciones a aplicar serán las especificadas en el título VIII.

Independiente de ello se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas, a los efectos oportunos.

Art. 64. Si la persona que efectuó el decomiso pertenece a un Cuerpo Armado, la Delegación Provincial de Abastecimientos podrá ordenar la venta a dicho Cuerpo y al precio de tasa, de una parte prudencial de la mercancía decomisada, cuyo importe pondrá a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente.

Art. 65. A todo inculcado se le pasará siempre pliego de cargos para que pueda descargarse de los que se le imputen, y caso de no contestar en el plazo de diez días naturales, a contar de la fecha de notificación, se continuará el expediente a sus resultados.

Si el expediente es por no haber devuelto el tercer cuerpo, se le exigirá al inculcado su entrega inmediata en el pliego de cargos que se le pase.

Si el destinatario no hubiese recibido la mercancía y, por tanto, tampoco el tercer cuerpo, lo comunicará así en el pliego de descargos, especificando las causas.

Art. 66. Una vez concluso el expediente se sobreseerá o se aplicarán las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

VIII.—SANCIONES

Art. 67. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre guías de circulación se sancionarán con multas en metálico de 25 a 5.000 pesetas por guía incumplimentada, y caso de reincidencia, de 100 a 10.000 pesetas.

Para la aplicación de estas sanciones se tendrá muy en cuenta la gravedad de la falta cometida, el grado de malicia del infractor, su solvencia moral, la cantidad de mercancía transportada, el origen y el ulterior empleo de la mercancía, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Art. 68. Cuando por la falta cometida se deduzca que la sanción a imponer no ha de exceder de 100 pesetas para particulares y 1.000 pesetas para industriales, almacenistas, comerciantes, etc., se prescindirá del trámite de averiguación de la capacidad económica del sancionado.

Art. 69. Si por muy especiales circunstancias que concurren en un expediente, resultare insuficiente la sanción de 25 a 5.000 pesetas, a juicio del Organismo instructor, podrá éste aplicar o proponer incluso la sanción máxima establecida para el caso de reincidencia, aun cuando la infracción cometida sea la primera.

Art. 70. Si en el curso del expediente apareciese indicio de culpabilidad que así lo aconsejare, se pasará el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas o a los Tribunales ordinarios, según corresponda.

Art. 71. Al comunicar la sanción al interesado se le dará un plazo de diez días para interponer recurso de alzada ante Comisaría General.

El recurso se entregará en el Organismo facultado que impuso la sanción, previo depósito del importe de la misma más el 50 por 100, en la Caja de Depósitos y a nombre de dicho Organismo sancionador, el que elevará el recurso, con el informe y propuesta correspondiente, a esta Comisaría General.

Caso de ser desestimado en su totalidad el recurso, el sancionado perderá, además del importe de la sanción, el mencionado 50 por 100.

IX.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72. Con objeto de unificar en todos los Organismos facultados, sus Oficinas expedidoras y Delegaciones locales el régimen a seguir en el desarrollo en el servicio de guías, se redactarán por separado las instrucciones a que han de sujetarse para cumplimiento de la presente Circular.

Art. 73. La Inspección del Servicio de Guías de Circulación, afecta a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, vigilará todo cuanto afecte al cumplimiento del sistema empleado para el desarrollo del Servicio, asesorando sobre el mismo a los distintos Organismos facultados y Oficinas de ellos dependientes sobre los cuales tiene la correspondiente jurisdicción.

Art. 74. Queda anulada la Circular número 514, sus Anexos primero, segundo y tercero y los oficios-circulares de esta Comisaría General, Sección Transportes, que a continuación se indican:

Número 86.395, de 30 de mayo de 1945.
Número 11.156, de 14 de enero de 1946.
Número 19.003, de 30 de enero de 1946.

Número 33.763, de 23 de febrero del año 1946.

Número 34.245, de 27 de febrero del año 1946.

Número 37.077, de 2 de marzo de 1946.

Número 66.754, de 24 de abril de 1946.

Número 82.161, de 22 de mayo de 1946.

Número 104.863, de 6 de julio de 1946.

Número 49.503, de 28 de marzo de 1947.

Número 49.504, de 28 de marzo de 1947.

Número 83.274, de 22 de mayo de 1947.

Número 93.378, de 11 de junio de 1947.

Número 135.299, de 30 de agosto del año 1947.

Número 195.706, de 5 de diciembre del año 1947.

Número 29.574, de 21 de febrero del año 1948.

Número 64.062, de 26 de abril de 1948.

Número 83.729, de 21 de mayo de 1948.

Número 14.140, de 22 de enero de 1949.

Número 16.631, de 27 de enero de 1949.

Número 16.633, de 27 de enero de 1949.

Número 93.950, de 25 de mayo de 1949.

Número 180.655, de 21 de junio del año 1949.

Número 39, de 11 de febrero de 1950.

Art. 75. Esta Circular y las Instrucciones para su aplicación entrarán en vigor el día primero de octubre del corriente año.

Madrid, 29 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Modelo TG-44

Don

 (Jefe de estación, Factor, Agente de la Empresa de Transportes, etc.)
 de
 (Localidad)

CERTIFICO:

Que D.
 ha retirado, como destinatario, la expedición número
 vagón serie número; a este fin presentó el 4.º cuerpo de
 la guía Serie número cuyo 3.º cuerpo no pudo serle en-
 tregado por no llegar a destino con la referida expedición.
 a de de 195...

El

(Sello)

Diligencia: El presente certificado fué entregado en esta
 el día de de 195..

El

(Sello)

Modelo TG-43

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

No habiendo llegado a poder del destinatario D.
 domiciliado en la calle (o plaza) de
 número el 4.º cuerpo de la guía Serie núm., expedida por
 la Oficina expedidora de
 desde
 hasta
 para el transporte por
 de
 (Cantidad y clase de mercancía)
 que le ha sido remitida en virtud de
 (Adjudicación, de cupo, reserva, compra, etc.)

Queda autorizado, mediante la exhibición del presente escrito, para re-
 tirar la expedición y el 3.º cuerpo de la guía correspondiente.
 a de de 195..

El

(Sello)

Diligencia: El destinatario retiró el 3.º cuerpo de la guía arriba indicada
 y la mercancía que amparaba de
 (Estación, puerto, despacho)
 de el día de de 195..

El

(Sello)

Diligencia: Con esta fecha el consignatario hace entrega del 3.º cuerpo
 de la guía arriba mencionada.
 a de de 195..

El

(Sello)

Transcribiendo relación de

(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco)

ZONA SEGUNDA (GRANADA, JAEN Y MALAGA)

Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
G R A N A D A		
<i>Churrriana:</i>		
1.812.	Valero Linares, José	15.000
1.813.	Valero López, Antonio	15.000
1.814.	Valero López, Francisco	15.000
1.815.	Valero López, José	15.000
1.816.	Valero López, Mercedes	20.000
1.817.	Valero López, Salvador	15.000
1.818.	Valero Sánchez, José	5.000
1.819.	Vallejo Contreras, Antonio	15.000
1.820.	Vallejo López, José	5.000
1.821.	Vallejo Salazar, Antonio	5.000
1.822.	Varo Leyva, Salvador	5.000
1.823.	Yáñez Molluero, Antonio	10.000
<i>Dehesas de Guadix:</i>		
1.824.	Palma García, Rafael	120.000
<i>Deifontes:</i>		
1.825.	Agula Morales, José del	10.000
1.826.	Amador Rodríguez, José	10.000
1.827.	García Ortega, Rafael	10.000
1.828.	Recló Amador, Antonio	10.000
1.829.	Rodríguez Ariza, José	40.000
1.830.	Rodríguez Ariza, Manuel	15.000
1.831.	Rodríguez Ariza, Rafael	50.000
1.832.	Romero Barrales, Antonio (2.º)	100.000
1.833.	Romero Barrales, Manuel	150.000
<i>Vilar:</i>		
1.834.	Carrión Campos, Luis	5.000
<i>Dudar:</i>		
1.835.	Becerra Entrambasaguas, Antonio	20.000
<i>Dúrcal:</i>		
1.836.	Conejero Aleaía, Juan	5.000
1.837.	Fajardo Corral, Antonio	5.000
1.838.	Haro Estévez, Antonio	5.000
1.839.	Haro Estévez, Jerónimo	25.000
1.840.	Padal Melguizo, Ambrosio	5.000
1.841.	Pérez Cabezas, Manuel	5.000
<i>Escuzar:</i>		
1.842.	Guzmán López, Mifecio	10.000
1.843.	López de Vinuesa y López de Priego, José	10.000
1.844.	Moreno Guzmán, Pedro	45.000
1.845.	Moreno Guzmán, Manuel	5.000
1.846.	Ruiz Fernandez, Francisco	10.000
<i>Fonelas:</i>		
1.847.	Baena Casas, Rosendo	25.000
1.848.	Carrión Lozano, José	10.000
1.849.	Carrión Lozano, José	5.000
1.850.	Carrión Sierra, Ramon	5.000

(Continuación.)

Numero de orden	Provincia, término municipal y apellidos y nombres	Numero de plantas
1.904.	Avila Rosón, Carlos	10.000
1.905.	Avila Rosón, Enrique	10.000
1.906.	Avila Rosón, Juan	10.000
1.907.	Baena del Aguilá, Antonio	8.000
1.908.	Barras López, Dolores	6.000
1.909.	Béjar Meléndez, Concepción	5.000
1.910.	Benavides Benavides, Gumersindo	10.000
1.911.	Benavides Carca, Aureliano	20.000
1.912.	Benavides Peña, Antonio	10.000
1.913.	Berbel Barranco, Maximiliano	30.000
1.914.	Berbel Villén, Amador	8.000
1.915.	Bianca Fernández, Antonia	7.000
1.916.	Bianca Fernández, Maria	10.000
1.917.	Bohorques Benavides, José	7.000
1.918.	Bohorques Escolano, Amador	25.000
1.919.	Bohorques Ruitán, Antonio	10.000
1.920.	Borrego Cuenca, José	12.000
1.921.	Bravo Boca, Fibomena	10.000
1.922.	Bruque Pérez, Manuel	10.000
1.923.	Bruque Ruiz, Antonio	10.000
1.924.	Bueno Pérez, Antonio	10.000
1.925.	Bueno Pérez, José	10.000
1.926.	Bucno Robles, Miguel	7.000
1.927.	Bueno Sánchez, Visitación	5.000
1.928.	Caballero Navarro, Concepción	30.000
1.929.	Careo García, Antonio	10.000
1.930.	Calero García, Guillermo	10.000
1.931.	Calero Uceda, Antonio	15.000
1.932.	Calvo Guerrero, Manuel	7.000
1.933.	Calvo Martín, Antonio	10.000
1.934.	Callejas Arroyo, Matilde	10.000
1.935.	Campos Uceda, Maria	10.000
1.936.	Cantero Rodríguez, Juan	10.000
1.937.	Cantos Alvea, Antonio	10.000
1.938.	Cantos Martín, Antonio	10.000
1.939.	Cantos Martín, Juan	12.000
1.940.	Cantos Roson, Manuel	5.000
1.941.	Cañadas Cuéllar, Felipe	15.000
1.942.	Capilla Abad, Miguel	7.000
1.943.	Capilla Angel, Anselmo	10.000
1.944.	Capilla Angel, Juan	10.000
1.945.	Capilla Marquez, Emilio	10.000
1.946.	Capilla Martín, Rafael	6.000
1.947.	Capilla Mazuecos, Adelaída	5.000
1.948.	Capilla Mazuecos, Francisco	10.000
1.949.	Capilla Picossi, Antonio	15.000
1.950.	Capilla Picossi, Enrique	30.000
1.951.	Capilla Picossi, Francisco	30.000
1.952.	Capilla Picossi, Juan	15.000
1.953.	Capilla Rios, José	10.000
1.954.	Capilla Rueda, José	30.000
1.955.	Carmona Moreno, Miguel	10.000
1.956.	Carmona Roman, Antonio	5.000

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

(Sección de Edificios y Obras)

Anunciando subasta para la construcción en Santander de un edificio de nueva planta, con destino a Colegio Mayor Femenino de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Por Decreto de 21 de julio de 1950, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de agosto corriente, se aprobó el proyecto para construir en Santander un edificio, de nueva planta con destino a Colegio Mayor Femenino de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 11 de septiembre próximo para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Santander, con destino a Colegio Mayor Femenino de la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo», con un presupuesto de 1.891.936,52 pesetas.

Segunda.—A partir del día siguiente a la publicación de este anuncio comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 5 de septiembre próximo, a las once de la mañana. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en el Gobierno Civil de cada provincia o en la Sección de Edificios y Obras de este Departamento, de once de la mañana a una de la tarde.

El proyecto completo y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Edificios y Obras del Departamento y en el Gobierno Civil de la provincia de Santander.

Tercera.—Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 pesetas y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañado en otro abierto los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 37.838,73 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse recibo de la contribución o certificación de la administración de rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta o en el año anterior se ejercía industria relacionadas con la construcción, justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales; cuando se trate de persona jurídica, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada, en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación expedida por su Director o Gerente acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma recargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta.—La apertura de los pliegos presentados se verificará en la Subsecretaría del Departamento el día 11 de septiembre próximo, a las once horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por convenientes

o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulta más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma provisionalmente el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores, o sus representantes debidamente autorizados y, en otro caso, por conducto de los Gobiernos civiles que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado, provisionalmente, la contrata.

Quinta.—Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que, para este objeto, señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbré y Derechos Reales correspondientes.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras se fija en veinte meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su ficha de adjudicación, durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima.—Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Subsecretario, P. A. (ilegible).

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..... vecino de..... provincia de....., con domicilio en la..... de....., número..... enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta, con destino a..... en..... provincia de..... cree que se encuentra en condiciones de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «con la rebaja del..... (en letra) por 100, equivalente a..... (en letra) pesetas.»)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizarse en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando subasta de las obras de terminación de un edificio en Cabra (Córdoba), con destino a Escuelas graduadas.

Por Decreto de 7 de julio de 1950, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 20 de julio, se aprobó el proyecto para construir en Cabra, provincia de Córdoba, obras de terminación de un edificio de nueva planta con destino a Escuelas graduadas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 18 de septiembre para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de terminación de un edificio en Cabra (Córdoba), con destino a Escuelas graduadas, con un presupuesto de contrata de 1.944.493,02 pesetas.

Segunda. A partir del día 5 de agosto, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 8 de septiembre, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional. Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Córdoba.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 450 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañado en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 38.889,86 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

- 1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.
- 2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria el día 18 de septiembre, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos, reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en veinte meses.

Queda obligado el contratista a ase-

gurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La Póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas».)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.654-A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Anunciando subasta de contrata de las obras del «Proyecto de camino de acceso a la Nueva Estación de Pontevedra».

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 7 de junio de 1950,

Esta Dirección General ha señalado el día 29 de agosto, a las doce de la mañana, para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del «Proyecto de camino de acceso a la Nueva Estación de Pontevedra», cuyo presupuesto de contrata es de 2.174.515,35 pesetas y para cuyo pago exista crédito, según certificación expedida en 23 de marzo de 1950.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente como garantía la cantidad de 37.617,73 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títu-

los de la Deuda Pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda Pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará, en sobre abierto y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad del licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del seguro de vejez y contribución industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificarse su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país, o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece de día 26 de agosto actual, y en la 4.ª Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Barquillo, núm. 19, Madrid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4.70 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Director general, José García-Loma y Cossio.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número, con domicilio en, provincia de, calle de, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con fecha de, último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Proyecto de caminos de acceso a la Nueva Estación de Pontevedra», provincia de Pontevedra, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisito y condiciones, por la cantidad de pesetas. (Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula,

(Fecha y firma del proponente.)

PLIEGO DE CONDICIONES PARTICULARES Y ECONÓMICAS que, además de las facultativas correspondientes, las de la Ley de 1.º de julio de 1911 y las del pliego general de contratación de 13 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras comprendidas en el proyecto de caminos de acceso a la Nueva Estación de Pontevedra.

1.º En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 7 de junio de 1950, esta Dirección General ha señalado el

día 29 de agosto de 1950, a las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras del «Proyecto de caminos de acceso a la Nueva Estación de Pontevedra», cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 2.174.515,35 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 23 de marzo de 1950.

2.ª La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

3.ª El rematante quedará obligado a otorgar en Madrid, a su costa, la correspondiente escritura de contrata ante el Notario oficial que se designe, dentro de los treinta días siguientes a la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la Orden de aprobación del remate, debiendo justificar en la misma haber satisfecho los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Boletín Oficial» de la provincia donde radique la obra. La copia legalizada de esta escritura, una vez liquidada por el rematante todos los impuestos, será entregada en la Dirección General de Ferrocarriles.

4.ª Son de cuenta del rematante no sólo los impuestos de liquidación de la escritura y timbre, sino también todos los que la Hacienda imponga, como utilidades, industrial, impuestos de pagos al Estado, etc.

5.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante haber constituido en la Caja General de Depósitos la fianza definitiva, según la Ley de 17 de octubre de 1940, con el aumento prescrito en la misma, si hubiera lugar a ello. Dicha fianza podrá ser constituida en metálico o efectos de la Deuda Pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, debiéndose justificar en la misma escritura la propiedad de los efectos, para lo cual se reseñarán los mismos y las pólizas en la escritura. La falta de otorgamiento de la escritura en el plazo señalado en la tercera condición, o de constitución de la fianza definitiva, producirá los efectos determinados en el artículo 51 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado.

6.ª La parte de aumento de fianza podrá ser devuelta al contratista en las condiciones que señala el apartado d) de la Ley de 17 de octubre de 1940. El resto no será devuelto hasta que, aprobada la recepción definitiva y liquidación de las obras, se cumpla lo prevenido en el artículo 65 del pliego de condiciones y Reales Decretos de 9 de marzo de 1909 y 3 de agosto de 1910, que lo complementan.

7.ª Se dará principio a la ejecución de las obras dentro del término de treinta días naturales, a contar desde la fecha de adjudicación definitiva de las obras, y deberán quedar terminadas en el plazo de doce meses, a partir de la fecha en que se suscriba el acta de replanteo definitivo de las mismas, que, a su vez, deberá redactarse dentro del plazo de que antes se hace mención, a no mediar causa que lo justifique y expresamente se autorice su demora.

8.ª Los gastos de comprobación del replanteo, de inspección, vigilancia y de liquidación serán de cuenta del contratista, aplicándose los Decretos de 9 de marzo de 1940 y 21 de noviembre de 1947 y la Orden ministerial de 29 de marzo de 1940.

9.ª Se acreditarán mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo a lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso a que se refiere la con-

dición siguiente, y su abono se hará en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

10. El contratista podrá desarrollar los trabajos con celeridad mayor que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho a percibir en cada año, cualquiera que sea el importe de lo ejecutado o de las certificaciones expedidas, mayor suma que la consignada en la anualidad correspondiente, con deducción de la parte proporcional en relación con la baja que se obtenga en la subasta; por tanto, los derechos que el artículo 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de las fechas de las certificaciones como base para el cómputo de tiempo de demora en el pago, sino de la época en que éste deba ser satisfecho.

11. Regístran para este contrato las Leyes de 14 de febrero de 1907 sobre Protección a la industria nacional, en lo que no se oponga al artículo 10 de la de 24 de noviembre de 1939; el Reglamento de 26 de julio de 1937; Ley de 11 de abril de 1939 y la de Ordenación y Defensa de la industria, de 24 de noviembre del mismo año, que acaba de citarse. (Se dan por insertos y transcritos los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento aludido.) Son aplicables también los textos refundidos de los libros primero y segundo de la Ley de Contrato de Trabajo, aprobados por Decretos de 26 de enero de 1944 y 31 de marzo siguiente, y el contratista cumplirá las demás disposiciones que regulan las relaciones entre patronos y obreros, incluso las del Seguro de Vejez, subsidio familiar y demás de carácter social en vigor.

12. a) Los licitadores están obligados a declarar en las proposiciones que presenten las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, siendo, desde luego, desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en la zona o localidad en que las obras hayan de realizarse.

b) Es obligación de los rematantes presentar a las entidades públicas que hubiesen realizado la adjudicación de las obras o servicios, antes del comienzo de éstos, el contrato de trabajo a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de 26 de enero de 1944, en el cual, además de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos o los jornales. Dicho contrato será expedido por triplicado, con un anexo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizada con las firmas del concesionario o contratista y por el trabajador a que se refiera, y si éste no supiese firmar, con su huella dactilar. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicantes de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo, dentro de los cinco días siguientes, y archivarán el original del contrato.

c) Los contratistas quedan obligados a entregar a cada obrero que en ella se emplee una cartilla con las condiciones señaladas en la Ley de Contrato de Trabajo, texto refundido de 26 de enero de 1944, en que consten la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las

remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiesen trabajado.

13. Bajo ningún pretexto podrán resultar responsabilidades contra el Estado por incumplimiento de las disposiciones sobre contrato de trabajo.

14. El contrato es esencialmente administrativo y sujeto, por tanto, a esta jurisdicción.

14. El adjudicatario, en caso de incumplimiento, contrae las obligaciones definidas en el artículo 51 de la Ley de 1 de julio de 1911.

16. Serán de aplicación a la presente subasta las adiciones al pliego de condiciones facultativas dispuestas en la norma sexta de las aprobadas por Orden ministerial de 27 de agosto de 1946, para cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1945, así como sus disposiciones complementarias vigentes.

17. Serán de aplicación a esta subasta los preceptos de la citada Ley de 17 de julio de 1945, con la facultad que el artículo 13 de la misma otorga al Gobierno para su suspensión o definitiva derogación en cualquier momento.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Director general, José García-Loma y Cossío.
1.697-A. C.

Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Alava, establecido de conformidad con la base VIII de las disposiciones adicionales al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949.

habiéndose padecido error en la publicación del Convenio celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Foral de Alava, establecido de conformidad con la Base VIII de las disposiciones adicionales al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, inserto en las páginas 3527 y siguientes del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 223, del 11 de agosto corriente, con redacción en la que se cita la Diputación Foral de Navarra en lugar de la de Alava, se publica a continuación el texto íntegro del Convenio con la Diputación Foral de Alava debidamente rectificado:

Reconocidas por la segunda Disposición Adicional de la Ley de 27 de diciembre de 1947, para la ordenación de los transportes mecánicos por carretera, las peculiaridades del régimen privativo de la provincia de Alava en tal materia, y ordenado el establecimiento de un Convenio entre el Ministerio de Obras Públicas y la Diputación Alavesa en la base VIII de la primera de las Disposiciones Adicionales del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 para la aplicación de aquella Ley, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de enero del corriente año; Convenio que ha de ponerse en vigor en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de referencia, queda éste establecido de común acuerdo entre las representaciones del Ministerio de Obras Públicas y de la Diputación Foral de Alava, dentro del expresado plazo, en la forma que se consigna en el siguiente articulado.

APLICACIÓN EN ALAVA DEL REGLAMENTO
Artículo 1.º Dentro del territorio de la provincia de Alava se aplicarán todas las normas contenidas en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, con las modalidades que, a tenor de las disposiciones adicionales del mismo, se establecen a continuación, para acomodarlas a su régimen privativo.

Para ello, las funciones que en materia de Ordenación de Transportes corresponde a la Diputación Foral de Alava, serán ejercidas por la propia Corporación, y en los casos particulares que en el siguiente articulado se indican, y en su nombre, por sus Organismos, Junta

Provincial de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera y Dirección de Carreteras.

JUNTA PROVINCIAL DE ORDENACIÓN

Art. 2.º Se constituirá en la provincia de Alava, bajo la denominación de Junta Provincial de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, un Organismo radicante en la Diputación que, en el ámbito provincial, entenderá en todo lo relacionado con la ordenación de los transportes mecánicos por carretera, con las atribuciones que se establecen en el presente Convenio.

Estará presidida por el Presidente de la Diputación, y formará parte como Vocales dos Diputados provinciales, el Ingeniero Director de Carreteras y el Secretario de la Corporación, que lo será de la Junta.

Citada Junta Provincial podrá solicitar del Ingeniero Jefe de Obras Públicas y del Abogado del Estado de la provincia, conjunta o separadamente, su incorporación a la misma, para conocer de los asuntos que en cada caso se crea necesario, o la aportación del oportuno asesoramiento en materias de su competencia.

Por la Diputación Foral se redactará el Reglamento de régimen interior de la Junta, que será elevado, para su conocimiento, a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

CLASIFICACIÓN DE SERVICIOS

Art. 3.º La Junta Provincial de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera ejercerá funciones análogas a las reservadas a los Organismos del Ministerio de Obras Públicas en los artículos primero y noveno del Reglamento de Ordenación, a los efectos de la clasificación de servicios que no excedan los límites de su territorio, los regulares que tengan en el mismo la mayor parte de su recorrido y los discrecionales cuya autorización corresponde, según este Convenio, a la Diputación Foral.

CONCESIÓN DE SERVICIOS, REGULARES

Art. 4.º En la concesión de servicios regulares, con toda o la mayor parte de su recorrido dentro de la provincia de Alava, la Junta Provincial de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera ejercerá las facultades y funciones reservadas en el Reglamento de Ordenación a los Organismos del Ministerio de Obras Públicas. Las funciones que dicho Reglamento atribuye a las Jefaturas de Obras Públicas serán realizadas por la Dirección Provincial de Carreteras en la concesión de todas las líneas que afecten a la provincia de Alava.

Para la tramitación se tendrán en cuenta las siguientes normas, en los casos que a continuación se señalan:

a) Las reclamaciones formuladas por las empresas ferroviarias o los titulares de servicios otorgados por el Ministerio, como resultado de la información pública a que se refiere el artículo 11 del Reglamento de Ordenación, serán trasladadas a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, la cual resolverá sobre el contenido de dichas reclamaciones y señalará las condiciones particulares que haya de imponer la Junta al otorgar la concesión.

b) Corresponde a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera señalar los derechos de tanteo y su orden de preferencia cuando haya sido reclamado su ejercicio por parte de las empresas ferroviarias o por los titulares de servicios otorgados por el Ministerio de Obras Públicas.

c) La Junta Provincial de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera comunicará a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes

por Carretera cuantas concesiones otorgue en uso de sus facultades y remitirá dos ejemplares del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se hayan hecho públicas, con todas sus condiciones, así como de las transferencias que de las mismas autorice.

d) A los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Ordenación, el Ingeniero Director de Carreteras de Alava suscribirá las actas de inauguración de las líneas que partan de Alava y hará constar al pie del acta que el servicio se ha inaugurado, si la línea termina dentro de la provincia.

CREACIÓN DE NUEVOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULARES Y MODIFICACIÓN DE SUS CONCESIONES

Art. 5.º Sin perjuicio de las facultades soberanas del Estado para el ejercicio en todo el ámbito nacional de cuantos derechos se consignan en el capítulo III del Reglamento de 9 de diciembre de 1949, la Diputación Foral de Alava y sus Organismos tendrán en esta materia las siguientes atribuciones:

a) Acordar la creación, unificación, ampliación, intensificación y supresión de servicios cuyos itinerarios, aun prolongados, no excedan de los límites de la provincia y resolver, en su caso, acerca de las indemnizaciones que puedan corresponder a los titulares de los servicios afectados. Igualmente en las concesiones otorgadas por la misma.

b) La ampliación e intensificación de servicios con recorrido interprovincial, cuando afecten exclusivamente al territorio alavés.

La creación, unificación, ampliación, intensificación y supresión de servicios que tengan parte de su recorrido en territorio de régimen común corresponderán en los demás casos al Ministerio de Obras Públicas, a propuesta o con audiencia de la Diputación Foral.

La Diputación deberá dar cuenta a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de cuantas creaciones de servicios y modificaciones de sus concesiones haya acordado en uso de sus facultades.

SERVICIOS PÚBLICOS DISCRECIONALES

Art. 6.º Cuando se trate de vehículos cuya residencia haya sido fijada en Alava, la Diputación Foral y sus Organismos podrán autorizar la prestación de los servicios públicos discrecionales de viajeros y los de mercancías con radio de acción de cincuenta kilómetros, o comarcal, con las mismas atribuciones que el capítulo IV del Reglamento de Ordenación confiere a los Organismos del Ministerio de Obras Públicas.

Tendrán plena validez para circular por la provincia de Alava las autorizaciones otorgadas por los Organismos del Ministerio de Obras Públicas para la prestación de servicios discrecionales con vehículos de viajeros o mercancías cuya residencia se haya fijado fuera de dicha provincia. Y de la misma suerte la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera podrá otorgar en tales servicios al autorización excepcional a que se refiere el párrafo primero del artículo 35 y el párrafo sexto del artículo 44 del Reglamento de Ordenación.

Los servicios de mercancías con radio de acción nacional serán otorgados por el Ministerio de Obras Públicas en la forma establecida con carácter general en el Reglamento de Ordenación. No obstante, la Dirección de Carreteras de la Diputación Foral ejercerá las mismas funciones que en estos casos se atribuyen a las Jefaturas de Obras Públicas.

Antes de expedir las autorizaciones de su competencia la Junta Provincial de Ordenación de Transportes recabará del

Registro General de Tarjetas de Transporte del Ministerio de Obras Públicas, a que se refiere el artículo 60 del Reglamento, certificado acreditativo de que los vehículos en cuestión no aparecen inscritos como afectos a otro servicio.

La Junta Provincial de Ordenación, a fines estadísticos, dará cuenta inmediata a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera de cuantas autorizaciones conceda.

SERVICIOS PRIVADOS

Art. 7.º En la expedición de autorizaciones para servicios privados se observarán por la Diputación Foral y sus Organismos las normas señaladas en el artículo anterior para los servicios discrecionales, con idénticas limitaciones y trámite.

VEHÍCULOS

Art. 8.º La autorización a que se refiere el artículo 50 para sustituir o retirar vehículos afectos a los servicios públicos regulares podrá ser concedida por la Junta Provincial cuando se trate de servicios otorgados por la misma, dando cuenta a la Dirección General, a los efectos de anotación en el Registro, de que se hace mención en el artículo 60.

La Junta, al otorgar las concesiones o posteriormente, podrá también autorizar el empleo de remolques para el transporte de viajeros o mercancías dentro de la provincia, y solicitará la autorización de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para su circulación por las demás.

Sin perjuicio de las disposiciones de carácter general que dicte el Ministerio de Obras Públicas, en relación con los distintivos exteriores y demás condiciones exigibles a los vehículos durante la explotación de los servicios regulados por el Reglamento de Ordenación, la Junta Provincial podrá imponer las que considere convenientes dentro de su provincia, siempre que no se oponga a aquéllas.

Las funciones encomendadas a las Jefaturas de Obras Públicas en los artículos 60, 63 y 64 serán ejercidas por la Dirección de Carreteras de la Diputación Foral cuando se trate de líneas regulares concedidas por la Junta Provincial o de servicios discrecionales, y de carácter particular complementario cuando tengan su residencia señalada en la provincia.

La Dirección Provincial de Carreteras ejercerá también, dentro de su provincia, la vigilancia sobre los vehículos y los reconocimientos de instalaciones fijas de los demás servicios que circulen por ella, con arreglo a lo que dispone el artículo 63, comunicando los resultados de su gestión a la Jefatura de Obras Públicas titular de la Inspección, conforme a lo preceptuado en el artículo tercero del Reglamento a los efectos señalados en él y en el 64 del capítulo VI.

Las Tarjetas de Transporte que en uso de sus facultades expida la Dirección Provincial de Carreteras se acomodarán al modelo unificado que establezca el Ministerio de Obras Públicas.

Las facultades atribuidas a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en los artículos 61, 62, 64 y 65 del Reglamento de Ordenación serán ejercidas por la Junta de Transportes de Alava cuando se trate de servicios concedidos o autorizados por la misma.

TARIFAS

Art. 9.º La Diputación Foral podrá regular las tarifas de los servicios de su competencia haciendo uso de las atribuciones que se confieren en el capítulo VII del Reglamento de Ordenación al Ministerio de Obras Públicas. Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y Jefaturas Provinciales. A dicho Ministerio corresponderá en todo caso la fijación de las tarifas

máximas y mínimas de los servicios que haya clasificado como coincidentes con el ferrocarril, así como resolver en los casos en que se haya presentado alguna reclamación por competencia de los servicios otorgados por este Ministerio.

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera será informada por la Junta Provincial de Ordenación de las tarifas en que ésta haya acordado para cada uno de los servicios y de las variaciones que en ellas autorice.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESSIONARIOS

Art. 10. Cuando se trate de servicios concedidos o autorizados por la Diputación Foral, los Organismos de ésta asumirán todas las funciones referentes al cumplimiento de lo preceptuado en el capítulo VIII del Reglamento de Ordenación que se atribuyen a los del Ministerio de Obras Públicas.

Las modificaciones del horario establecido para servicios afluentes al ferrocarril o coincidentes con él sólo podrán autorizarse por orden o previa conformidad de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

CADUCIDAD Y RESCATE DE LAS CONCESIONES

Art. 11. La caducidad y rescate de las concesiones otorgadas por la Diputación Foral de Alava y sus Organismos se tramitarán y resolverán por ella en la forma establecida en el capítulo IX del Reglamento de Ordenación, siendo, en el caso de rescate, facultad de la Diputación acordar el de concesiones que no excedan del límite foral, transcurridos veinticinco años de la fecha de otorgamiento, en cuyo caso resolverá acerca de las indemnizaciones y compensaciones que puedan corresponder a los titulares de los servicios afectados.

Si se tratara de rescatar alguna concesión antes de transcurridos veinticinco años desde la fecha de su otorgamiento, la Diputación elevará propuesta al Ministerio de Obras Públicas, que, previo informe del Consejo de Estado, someterá el expediente a la deliberación del Consejo de Ministros.

El rescate de servicios que tengan parte de su recorrido en territorio de régimen común corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a propuesta o con audiencia de la Diputación Foral.

INSPECCIÓN Y SANCIONES

Art. 12. Sin perjuicio de la Alta Inspección de todos los transportes nacionales, que corresponde al Ministerio de Obras Públicas y sus Organismos competentes, la inspección inmediata de los servicios que circulen por la provincia de Alava se ejercerá por la Dirección Provincial de Carreteras en la forma que señala el capítulo X del Reglamento de Ordenación.

AGRUPACIONES DE TRANSPORTISTAS

Art. 13. Todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de las Agrupaciones de Transportistas que puedan constituirse en la provincia de Alava se regirán por las normas generales señaladas en el capítulo undécimo del Reglamento de Ordenación, ejerciendo la Junta Provincial de Transportes y Dirección de Carreteras las facultades atribuidas a las Jefaturas de Obras Públicas en los artículos 119 y 120, respectivamente.

ESTACIONES

Art. 14. En el establecimiento y explotación de las Estaciones enclavadas dentro de los límites provinciales de Alava,

corresponde a su Diputación Foral las atribuciones conferidas en el Reglamento de Ordenación a los Organismos del Ministerio de Obras Públicas. Será precisa en todo caso la aprobación por dicho Ministerio de las tarifas de aquellas estaciones a las que deban concurrir servicios otorgados por éste.

AGENCIAS DE TRANSPORTES

Art. 15. El régimen establecido en el capítulo XIII del Reglamento de Ordenación para el funcionamiento de las Agencias de Transportes se aplicará íntegramente a las que puedan estar domiciliadas en la provincia de Alava.

La Junta Provincial de Ordenación y la Dirección Provincial de Carreteras ejercerán las funciones atribuidas a la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y a las Jefaturas de Obras Públicas.

SERVICIOS INTERPROVINCIALES

Art. 16. En los expedientes que tramite el Ministerio de Obras Públicas para el establecimiento o modificación de servicios de transporte interprovinciales que afecten a la provincia de Alava será oída su Junta de Ordenación de Transportes, que en cualquier momento podrá proponer a dicho Ministerio cuanto a su juicio convenga para la mejor ordenación de los servicios que circulen por territorio de su demarcación.

RECURSOS

Art. 17. Los titulares y usuarios de servicios otorgados por la Junta Provincial de Transportes de Alava podrán recurrir ante la Diputación Foral, y contra los acuerdos de ésta sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo. No obstante, cuando se trate de servicios con recorrido fuera del territorio foral, otorgados con arreglo al primer párrafo de la base III y al segundo de la base IV de la primera disposición adicional del Reglamento de Ordenación, cabrá el previo recurso ante el Ministerio de Obras Públicas, tramitado a través de la Diputación y con informe de la misma.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 18. Las disposiciones que con carácter general dicte sobre estas materias el Ministerio de Obras Públicas, si no exceptuaren de su aplicación a la provincia de Alava, recogerán sus especiales facultades, ajustándose a las normas generales del presente Convenio.

Madrid, 9 de marzo de 1950.—Por el Ministerio de Obras Públicas, el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, J. María García Lomas.—Por la Diputación Foral de Alava, el Presidente, Lorenzo de Cura.—Conforme; José María F. Ladreda.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a don Manuel Gilarte de la Flor la ejecución de las obras de «Vaciadero Norte para los productos del dragado» en el puerto de Huelva.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 11 de julio de 1950,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras del «Vaciadero Norte para los productos del dragado» en el puerto de Huelva, en la provincia de Huelva, al mejor postor,

don Manuel Gilarte de la Flor, en la cantidad de un millón doscientas cincuenta mil pesetas (1.250.000) que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de un millón trescientas sesenta y tres mil quinientos y ocho pesetas con doce céntimos (1.363.058,12) representa una baja de ciento trece mil quinientos y ocho pesetas con doce céntimos (113.058,12) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes, significándole que a los de posibles revisiones de precios que puedan tener lugar en las obras como consecuencia de la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, serán tomados como índices base para el cálculo de los precios revisados en los que intervengan alguno de los elementos «cemento» o «productos siderúrgicos» los correspondientes a los mismos inmediatamente anteriores a los fijados teniendo en cuenta los aumentos que se derivan de la aplicación de las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de abril de 1950.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 julio de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de Huelva.

Adjudicando definitivamente a la Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, la ejecución de las obras de «Terminación de las obras del muelle de ribera, trozo 2.º, 2.ª etapa» en el puerto de El Ferrol del Caudillo.

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 11 de julio de 1950,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras de «Terminación de las obras del muelle de ribera, trozo 2.º, 2.ª etapa» en el puerto de El Ferrol del Caudillo, en la provincia de La Coruña, al mejor postor, «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares», en la cantidad de cinco millones doscientas cincuenta mil pesetas (5.250.000), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de seis millones doscientas noventa mil quinientos veintitrés pesetas con sesenta céntimos (6.290.523,60) representa una baja de un millón cuarenta mil quinientos veintitrés pesetas con sesenta céntimos (1.040.523,60) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes, significándole que a los de posibles revisiones de precios que puedan tener lugar en las obras como consecuencia de la aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945, serán tomados como índices base para el cálculo de los precios revisados en los que intervengan alguno de los elementos «cemento» o «productos siderúrgicos» los correspondientes a los mismos inmediatamente anteriores a los fijados, teniendo en cuenta los aumentos que se derivan de la aplicación de las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de 21 de abril de 1950.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de Obras del Puerto de El Ferrol del Caudillo.